

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 20 de octubre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00409-00
DEMANDANTE	INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPOS S.A.S. NIT. 900.320.000-8
DEMANDADO	SOCIEDAD ODINEC S.A. NIT. 811.015.437-2 LAURA VILLOTA URIBE C.C. 1.037.618.406
AUTO INTERLOCUTORIO	1271

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Se demanda ejecutivamente a la Sociedad ODINEC S.A. representada legalmente por el señor Julio Cesar Villota Rojas, en calidad de deudor principal, y a la señora Laura Villota Uribe, en calidad de deudora solidaria; pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de estos por las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 16 de marzo de 2021, no obstante, verificado este, se encuentra que, la señora Laura Villota Uribe suscribió el mismo en calidad de representante legal de la sociedad demandada, como deudora, y a su vez como deudora solidaria. Y observado que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ODINEC S.A. indica que su representante legal en efecto es el señor Julio Cesar Villota Rojas, como gerente, y la señora Laura Villota Uribe como primer suplente del gerente, se deberán modificar los hechos y pretensiones enunciados en el

libelo demandatorio, teniendo en cuenta las anteladas precisiones.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Santiago López Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.836.215, y portador de la tarjeta profesional número 323.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por **Ingeniería y Equipos Ingequipos S.A.S.**, en contra de la sociedad **ODINEC S.A.** y **Laura Villota Uribe**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Santiago López Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.836.215, y portador de la tarjeta profesional número 323.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 120

Hoy, 21 de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario